

RADICADO: 68689318900A-2021-00033-00  
DEMANDANTE: MARCO TULIO ARIZA SALAZAR  
DEMANDADO: PAULINA ISABEL MURCIA RODRIGUEZ en representación legal de su menor hijo  
CRISTIAN FABIAN ARIZA MURCIA  
PROCESO: VERBAL IMPUGNACION DE PATERNIDAD

## JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

San Vicente de Chucurí, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 278 del C.G.P., el Juzgado procederá a dictar sentencia anticipada dentro del PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurado por MARCO TULIO ARIZA SALAZAR contra PAULINA ISABEL MURCIA RODRIGUEZ en representación legal de su menor hijo CRISTIAN FABIAN ARIZA MURCIA por configurarse la caducidad, conforme a lo que se expondrá:

### 1. LA DEMANDA

El señor MARCO TULIO ARIZA SALAZAR a través de apoderado judicial en amparo de pobreza inició PROCESO VERBAL DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD en contra de PAULINA ISABEL MURCIA RODRIGUEZ en representación legal de su menor hijo CRISTIAN FABIAN ARIZA MURCIA.

#### 1.1. Como hechos relevantes, narró:

- Que inició una relación sentimental con la PAULINA ISABEL MURCIA RODRIGUEZ a principios del 2004 durando 6 meses aproximadamente, sosteniendo relaciones sexuales esporádicamente ya que el demandante trabajaba como aserrador en la vereda La Salina de El Carmen de Chucurí y venía a visitarla cada 15 días a la vereda san Cristóbal de este municipio.
- Que en razón a que solo se veían cada 15 días, la relación se deterioró debido a los comentarios en la vereda de que la señora PAULINA “sostenía amoríos” con otros hombres.
- Que a los 6 meses de relación la señora PAULINA manifestó estar embarazada, lo que sorprendió al demandante porque sabía de los amoríos con otros hombres por lo que a los 4 meses de embarazo terminaron la relación, pero los padres de PAULINA lo obligaron a darle el apellido al menor, pese a sus dudas.
- Narra el demandante que siempre le ha colaborado económicamente y que le registró como su hijo el 24 de noviembre de 2005.
- Que, debido a que cada vez la señora PAULINA le exigía más dinero y tiene otro hijo menor, dejó de pasar puntualmente la cuota alimentaria motivo por el cual fue denunciado por el delito de inasistencia alimentaria en varias oportunidades.
- Ante la duda, el 08 de enero de 2020 realizó prueba de ADN en el LABORATORIO DE GENÉRICA Y PRUEBAS ESPECIALIZADAS SAS donde se concluye que el demandante no es el padre del menor.

#### 1.2. Lo pretendido fue:

- Que mediante sentencia se declare que el menor CRISTIAN FABIAN ARIZA MURCIA, concebido por PAULINA ISABEL MURCIA RODRIGUEZ, nacido en la

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **16 de noviembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

ciudad de San Vicente de Chucuri el día 22 del mes de noviembre de 2005 y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, no es hijo de MARCO TULIO ARIZA SALAZAR.

- Que una vez ejecutoriada la SENTENCIA en que se declare que el menor CRISTIAN FABIAN ARIZA MURCIA no es hijo legítimo del Sr MARCO TULIO ARIZA SALAZAR se comunique al señor Registrador del Estado Civil de San Vicente de Chucuri a efectos de que corrija el respectivo REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO CON INDICATIVO SERIAL N° 36862430 Y NUIP 1102716366.

## 2. ADMISION Y NOTIFICACIÓN

- La demanda fue presentada a través del correo electrónico institucional el 15 de febrero de 2021 a las 2:27 p.m.
- El 18 de febrero de 2021 y luego de su estudio, fue inadmitida por el término de 5 días.
- Subsanaos los defectos, se profirió auto admisorio el 11 de marzo de 2021.
- El 12 de marzo de 2021 se surtió la notificación del personero municipal y el comisario de familia de esta localidad.
- Por auto del 18 de marzo de 2021 se tuvo a PAULINA ISABEL MURCIA en representación legal de su menor hijo, como notificada por conducta concluyente.
- Por haberlo solicitado, el 06 de abril de 2021 le fue concedido amparo de pobreza y se ofició a la Defensoría del Pueblo a fin de que designara un abogado para su representación.

## 3. CONTESTACION Y EXCEPCIONES

3.1. En tiempo oportuno, la abogada en amparo de pobreza designada por el sistema de defensoría pública contestó la demanda en los siguientes términos:

### 3.1.1. A los hechos:

- Indicó que en efecto tuvieron una relación por aproximadamente 6 meses pero que las visitas se daban cada 8 días.
- Que la relación empezó a deteriorarse y los encuentros a ser menos frecuentes pero desconoce los comentarios sobre “amoríos con otros hombres” pues el señor MARCO TULIO nunca se lo mencionó.
- Que en ningún momento sus padres lo obligaron a darle el apellido al menor y tampoco sabía de la duda sobre la paternidad pues el reconocimiento fue voluntario.
- En cuanto a la colaboración económica, esta se dio los 3 primeros meses de embarazo, y posteriormente sus ayudas económicas fuera de manera intermitente y poco constante.
- Que es cierto que le exigía el cumplimiento de la obligación alimentaria, pero no lo es que le exigiera cada vez más y tampoco que conociera su situación económica, que conocía la existencia de su otro hijo menor, pero no del hogar que menciona.

### 3.1.2. A las pretensiones:

Se opone a cada una de ellas.

### 3.1.3. Como medios exceptivos, propone:

**CADUCIDAD:** Excepción que fundamenta así:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **16 de noviembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

- Que el señor MARCO TULIO tiene certeza de que el menor no es su hijo, lo que se deduce de la prueba genética extraprocesal, con resultado de impresión del 20 de enero de 2020.
  - Que la solicitud de amparo de pobreza le fue concedida el 17 de febrero de 2020, designando para tal fin al abogado JAIME RUEDA DIAZ.
  - Que el mencionado abogado aceptó la designación el 03 de marzo de 2020.
  - El señor MARCO TULIO ARIZA SALAZAR, a través de apoderado judicial designado, presentó demanda de impugnación de paternidad, el 15 de febrero de 2021 en contra de la señora PAULINA ISABEL MURCIA RODRIGUEZ
  - Que, por lo anterior, al hacer el cálculo del plazo de caducidad previsto en la norma de 140 días se determina un exceso en la presentación de la demanda y por lo tanto a su parecer opera la caducidad.
- 3.2. Corrido el traslado de rigor, el apoderado del demandante manifestó:
- Que, si bien es cierto que el demandante tiene conocimiento de no ser el padre del menor desde el 20 de enero de 2020, hasta 03 de marzo de 2020 aceptó la designación como apoderado en amparo de pobreza.
  - Que desde el mismo momento estuvo atento a que el señor MARCO TULIO ARIZA SALAZAR le allegara toda la documentación requerida para poder presentar la demanda, lo que dice demostrar con las capturas de pantalla del celular de su secretaria.
  - Que los juzgados estuvieron cerrados desde el 16 de marzo de 2020 hasta el hasta el 01 de julio de 2020, y que el demandante tuvo un accidente que lo incapacitó por varios meses no pudiendo acercarse al municipio a allegar la documentación requerida. Aduce allegar historia clínica.
  - Añade que PAULINA ISABEL MURCIA se acercó a su oficina y manifestó estar de acuerdo con el trámite de la impugnación de paternidad por cuanto el examen genético demuestra que su poderdante no es el padre del menor.
  - Que la señora PAULINA se acercó a la Fiscalía a retirar la demanda de alimentos y realizar el trámite de manera voluntaria ante la Registraduría, lo que no fue posible por lo que se acordó que sería por vía judicial, lo que también demoró el trámite de la demanda.

#### 4. MATERIAL PROBATORIO

- 4.1. Obran al expediente las siguientes pruebas aportadas por las partes:
- Registro Civil de Nacimiento del menor CRISTIAN FABIAN ARIZA MURCIA
  - Registro civil de nacimiento del menor NOAH ARIZA FLOREZ
  - Prueba de paternidad de fecha 20 de enero de 2020
  - Copia de auto de fecha 17 de febrero de 2020 que designa a JAIME RUEDA DIAZ COMO abogado en amparo de pobreza de MARCO TULIO ARIZA SALAZAR.
  - Copia Acta Conciliación Fiscalía de Fecha 25/08/2010.
  - Copia Consignación Depósitos Judiciales de fecha 15/07/2010.
  - Copia historia de Comisaria N° 2008-06201-00.
  - Copia Giro por La perla de fecha 07/01/2017 enviado a la actual pareja de la señora PAULINA.
  - Copia de historia clínica de la clínica san José de Barrancabermeja de fecha 29 de noviembre de 2020.
  - Copia resultados de radiólogos asociados de Barrancabermeja de fecha 19 de noviembre de 2020.
  - Copia formato de la Fiscalía de fecha 13 de Julio de 2020.

#### 5. CONSIDERACIONES

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **16 de noviembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

### 5.1. La sentencia anticipada:

Es un instituto que se encuentra actualmente regulado en el artículo 278 del C.G.P, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales ante la configuración de una situación jurídica, haciéndose innecesario agotar las demás etapas del proceso, para brindar una solución pronta a los litigios.

Dicho artículo establece en su inciso tercero:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Como se indicó, la resolución anticipada del litigio presupone la pretermisión de ciertas etapas del proceso, entre ellas que la decisión sea dictada de manera oral, pues la decisión de una sentencia anticipada se hace por escrito como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónica con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala en su artículo 4 que la administración de justicia debe ser “pronta, cumplida y eficaz”. Bajo esta perspectiva, la expedición del Código General del Proceso incluyó potestades inquisitivas al Juez, dejando a un lado la visión netamente dispositiva; en otras palabras, el juzgador debe procurar la realización de la eficacia de la justicia.

En el caso que en esta oportunidad compete a este funcionario, se está frente a la emisión de sentencia anticipada en el presente proceso, tal como lo permite el numeral 3 del Artículo 278 del Código General del Proceso, que a la letra reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Precepto del cual se desprende, que una vez la situación jurídica se encuadre en alguna de las causales contempladas en la norma, imperativamente deberá el juzgador proferir sentencia anticipada, sin lugar a realizar o agotar más trámites al respecto, pues lo pretendido es dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, dictando la sentencia en cualquier estado del proceso, siendo para el juez un mandato legal de obligación.

### 5.2. La Caducidad:

En sentencia SC3366-2020 expediente con Radicación nº 25754 31 10 001 2011 00503 01 con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se dijo:

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **16 de noviembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

**“3.1.- En términos generales, la caducidad es el efecto de la inactividad del interesado en promover válidamente una acción dentro del término previsto por el legislador, traducido en el fenecimiento de la posibilidad de reclamo de la tutela jurisdiccional.**

*En CSJ SC 19 nov. 1976, se indicó que ese fenómeno, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, está ligado «con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio (...) el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido».*

*Las normas que establecen aquellos plazos perentorios en que deben promoverse las acciones judiciales, hacen parte del derecho fundamental al debido proceso, que como es sabido, involucra la previa determinación de las reglas que han de regir las actuaciones, en garantía del derecho a la igualdad ante la ley de quienes deciden someter sus controversias a la definición jurisdiccional.*

*En esa medida, resulta palmario que tales periodos para promover un determinado tipo de acción, son de estricto cumplimiento y constituyen una modalidad de cargas procesales, que, según lo precisó la Corte en AC 17 sept. 1985, atañen a «situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso».*

*De ahí que la omisión en formular la demanda dentro del término preestablecido, por tratarse de una carga procesal, acarrea consecuencias desfavorables al sujeto inactivo, puesto que el sometimiento a las normas adjetivas es obligatorio y no optativo.”*

Es así que, si quien está legitimado por activa para promover determinada acción deja pasar los términos fijados por el legislador, quien sería su contraparte puede llegar a pensar que de manera voluntaria declinó de reclamar ante la justicia. Por ello, el término de caducidad impide que el asunto quede indefinido en el tiempo y en manos de quien está llamada a iniciar la acción.

### 5.3. La caducidad de la acción de impugnación de reconocimiento paternidad:

El artículo 248 del C.C. modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, señala:

**“CAUSALES DE IMPUGNACION:** *En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos,*

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **16 de noviembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”  
(Subraya del Despacho).

De lo anterior se desprende que, la acción no ejercida dentro del plazo que estipula la norma, fenece por la inactividad, siendo más corto con respecto de otras acciones dado que de allí se desprenden las relaciones familiares del menor, las que no podrían quedar a la expectativa de cambiar en cualquier momento, pues de aquellas relaciones se definen muchos aspectos del individuo en la sociedad, sin pasar por alto los derechos de protección constitucional del menor a tener un nombre y una familia, y no ser separado de ella.

#### 5.4. La caducidad en el caso concreto:

Por parte de este Despacho judicial se procedió a realizar la contabilización de términos con el fin de resolver sobre la excepción planteada por la apoderada en amparo de pobreza de la señora PAULINA ISABEL MURCIA RODRIGUEZ, quien en esta causa representa los derechos de su menor hijo CRISTIAN FABIAN ARIZA MURCIA.

Se expondrá el conteo de términos en días hábiles desde tres fechas: 1) La prueba de ADN, 2) El auto que concedió amparo de pobreza a MARCO TULIO ARIZA SALAZAR y 3) Aceptación de la designación de amparo de pobreza del abogado JAIME RUEDA DIAZ. La fecha final, es la de radicación de la demanda. Veamos:

<b>DÍAS HÁBILES</b>	1) desde 20/01/2021	2) desde 17/02/2021	3) desde 03/03/2021
ENERO 2020	9	-	-
FEBRERO 2020	20	10	-
MARZO 2020	10*	10*	7*
ABRIL 2020	0*	0*	0*
MAYO 2020	0*	0*	0*
JUNIO 2020	0*	0*	0*
JULIO 2020	22	22	22
AGOSTO 2020	19	19	19
SEPTIEMBRE 2020	22	22	22
OCTUBRE 2020	21	21	21
NOVIEMBRE 2020	19-5**	19-5**	19-5**
DICIEMBRE 2020	13***	13***	13***
ENERO 2021	14***	14***	14***
FEBRERO 2021	10	10	10
<b>TOTAL</b>	<b>174</b>	<b>160</b>	<b>142</b>

\* Del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 los términos se encontraron suspendidos en atención a la emergencia sanitaria por el Covid-19.

\*\* En el mes de noviembre se descuentan 5 días, que corresponden a la incapacidad reportada por el apoderado del demandante respecto de su cliente.

\*\*\* Se descuenta la vacancia judicial del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

En todo caso, no se contaron sábados, domingos ni festivos.

5.4.1. Estudiado el caso concreto, es evidente para el Despacho que, al momento de la presentación de la demanda y habiéndose contado el término de caducidad desde tres escenarios distintos, el término de que trata el artículo 248 del C.C., se encontraba fenecido.

Pese a las manifestaciones del apoderado de la parte actora respecto de que su cliente estuvo en incapacidad por varios meses, solo aportó una incapacidad por

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **16 de noviembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

cinco (5) días, que, con el fin de procurar el derecho al debido proceso, fueron descontados (ver archivo 043 página 2).

Ahora, en cuanto a la constancia de fecha 13 de julio de 2020 expedida por la Fiscalía Local de este municipio en el que la señora PAULINA manifiesta desistir de la denuncia por el delito de inasistencia alimentaria en contra del señor MARCO TULLIO ARIZA SALAZAR y que, de ser necesario autoriza se le quite el apellido al menor y “queda libre de todo cargo del niño”, ha de indicarse que dicho documento no puede ser tenido como prueba válida para excusar el hecho de no haber acudido en término ante la administración de justicia a ejercer la acción de impugnación de paternidad, pues el reconocimiento voluntario que hiciera el demandante respecto del menor CRISTIAN FABIAN ARIZA MURCIA no es renunciable o desistible ni siquiera por parte de la madre del menor, situación que conoce por su profesión el abogado que le fuera designado con anterioridad. Al respecto, la citada sentencia de la Corte Suprema de Justicia, nos ilustra:

*“Tampoco puede soslayarse que las normas que consagran periodos de caducidad para la impugnación de la paternidad o la maternidad constituyen límites temporales cuya naturaleza es de innegable orden público, de manera que acaecido el fenómeno extintivo ni siquiera es renunciable por el beneficiado y el juez se ve compelido a declararlo en forma oficiosa o por solicitud de parte, de ahí que, vencido el plazo sin que se haya propuesto la respectiva acción, la situación jurídica de quien pasa por padre y su presunto hijo, se torna definitiva e inexpugnable por parte del primero, aun cuando no corresponda a la realidad biológica.*

*A tono con lo discurredo, resulta inadmisibile sostener que la aplicación del término previsto en el artículo 248 del Código Civil para la definición de un caso concreto comporta un excesivo formalismo por parte del juzgador o desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial, pues si las relaciones jurídicas en discusión están involucradas directamente con la familia y los derechos a la personalidad y al estado civil, el plazo perentorio para el ejercicio de la acción impugnativa tiene una loable justificación desde el punto de vista legal y constitucional muy por encima de un mero formalismo, inscribiéndose como norma obligatoria en la esfera del debido proceso que rige la tramitación de esas causas.”*

Y concluye la Corte:

*“8.- En conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 248 del Código Civil al establecer un término de caducidad de la impugnación del reconocimiento, constituye norma de orden público, de imperativo cumplimiento y está amparada por la presunción de constitucionalidad, no puede ser inaplicada por los jueces ni siquiera en aquellos eventos en que, por negligencia o inactividad del interesado en formularla a tiempo, el fenecimiento de la acción se genere existiendo certeza científica de la exclusión de la relación de consanguinidad padre – hijo.”*

## **6. DECISION DEL DESPACHO**

Para este Despacho, en atención a las normas citadas y el precedente de la Corte Suprema de Justicia, la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **16 de noviembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>

parte demandante tiene vocación de prosperidad, por lo que se ordenará declarar probada la misma y, como consecuencia se negarán las pretensiones.

No habrá condena en costas en virtud del amparo de pobreza concedido al demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar próspera la excepción de CADUCIDAD propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la presente demanda.

TERCERO: Sin costas

CUARTO. En firme esta determinación archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Reynaldo Antonio Rueda Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo**  
**San Vicente De Chucuri - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04e4d6a0bad5a8efab9f6ea00eb3aa7353fef622bef3af544b1fba5b645762**

Documento generado en 12/11/2021 10:13:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Esta providencia se notifica en estados electrónicos del **16 de noviembre de 2021** en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-san-vicente-de-chucuri/56>